

Artículo décimo.—La presente autorización prototipo tendrá un plazo de validez de cinco años, a contar desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Su prórroga habrá de ser solicitada por el sector con tres meses de antelación a la caducidad de dicha autorización, bajo cumplimiento de las formalidades previstas en el apartado tercero de la Orden ministerial de este Departamento de veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis, y la concesión, en su caso, por un nuevo plazo requerirá los informes a que aluden los artículos décimo y undécimo del Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados, a partir de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», el Decreto número tres mil ciento setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de siete de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de tres de diciembre), y el Real Decreto quinientos treinta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de febrero («Boletín Oficial del Estado» de veintidós de marzo), y todas las disposiciones de igual o inferior rango relativas a los tráficos de perfeccionamiento cuyo producto exportable sea el queso fundido, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta la formalización de la presente disposición.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación de las concesiones que se otorguen al amparo del presente Real Decreto.

Segunda.—El Ministerio de Comercio y Turismo dictará las normas para el mejor desenvolvimiento de las concesiones que se otorguen al amparo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

19289 REAL DECRETO 1916/1979, de 20 de julio, por el que se prorroga por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios que gravan la importación del alcohol etílico no vinico rectificado.

El Real Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y nueve, de once de enero, dispuso la suspensión total de aplicación de derechos arancelarios a la importación de alcohol etílico, que fue prorrogado por el Real Decreto mil noventa y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de abril último.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga por un nuevo período de tres meses la suspensión de derechos a la importación de alcohol etílico no vinico, sin desnaturalizar, de graduación superior a noventa y seis grados, clasificado en la partida veintidós punto cero ocho A del Arancel de Aduanas, que fue establecida por el

Real Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y nueve, prorrogado por Real Decreto mil noventa y nueve/mil novecientos setenta y nueve.

Dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

19290 CORRECCION de errores del Real Decreto 1764/1979, de 8 de julio, por el que se modifican las partidas arancelarias 09.01 (café) y 21.02-A-1 (extractos o esencias y preparaciones de café).

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 173, de fecha 20 de julio de 1979, página 16911, segunda columna, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo primero, línea primera, donde dice: «A partir del uno de febrero», debe decir: «A partir del uno de marzo».

En el mismo artículo, línea cuarta, donde dice: «(partida arancelaria 09.01-A2-a)», debe decir: «(partida arancelaria ex 09.01-A-2-a)».

19291 CORRECCION de errores del Real Decreto 1765/1979, de 8 de julio, por el que se regula el comercio del café.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del anejo II al mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 173, de fecha 20 de julio de 1979, página 16911, primera columna, queda sustituido íntegramente por el que se transcribe a continuación:

ANEJO II

Partida	Mercancía	Derechos
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado, etcétera.	
	A) Café:	
	1. Sin tostar:	
	a) Sin descafeinar:	
	1. Suaves colombianos	Libre.
	2. Otros suaves	Libre.
	3. Arábica no lavados	7
	4. Robustas	7
	5. Los demás	7
	b) Descafeinado	18
	2. Tostado:	
	a) Sin descafeinar	27
	b) Descafeinado	31
	B) Cáscara y cascarrilla	18
	C) Sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla	Disp. 8.ª
21.02	A) Extractos o esencias y preparaciones:	
	1. De café	30

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

19292 ORDEN de 9 de julio de 1979 por la que se nombra funcionaria del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado a doña Eusebia Sánchez Lozano.

Imos. Sres.: Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de

octubre), se integraron en el Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado determinados funcionarios pertenecientes al Cuerpo General Auxiliar, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio.

Justificado el cumplimiento por doña Eusebia Sánchez Lozano de los requisitos establecidos por el apartado b) del número 1 del artículo segundo del Decreto-ley citado, al aplicarse lo dispuesto en el Real Decreto 3357/1975, de 5 de diciembre, por el que se declaran revisadas de oficio y anuladas las